



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54-172-40-89-001-2021-00226-00

Chinácota, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso (CGP) habiéndose surtido el trámite procedimental respectivo y no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de CAMPO ELIAS BARRERA LEGUIZAMO, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en los pagarés Nos. 051156100006794 correspondiente a la obligación 725051150115090, 051156100005451 correspondiente a la obligación 725051150093073 y 051156100003612 correspondiente a la obligación 725051150073398, así como sus intereses de plazo y moratorios, y otros conceptos, los cuales no fueron desvirtuados en su contenido y tenor literal por la parte ejecutada.

Por auto del 1 de septiembre de este año, se libró mandamiento de pago, el cual fue reformado por auto del 8 de septiembre de 2021 respecto de la medida cautelar de embargo de bien inmueble de propiedad del ejecutado y por auto del 13 octubre de 2021 se complementó el referido proveído del 1 de septiembre, ordenando al referido ejecutado pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. las sumas de:

Seis millones de pesos (\$6.000.000) por concepto de **capital** contenido en el pagaré No. No. 051156100006794, más la suma de **\$1.037.726** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa DTF+6.2 puntos desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 13 de agosto de 2020 siempre y cuando no excedan el tope legal, más los intereses moratorios desde el 14 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, más la suma de **\$42.437** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Cinco millones novecientos noventa y un mil doscientos seis pesos (\$5.991.206) por concepto de **capital** contenido en el pagaré No. 051156100005451, más la suma de **\$418.972** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa DTF+6.5 efectiva anual desde el 1 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020 siempre y cuando no excedan el tope legal, más los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, más la suma de **\$633.939** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Un millón ochocientos noventa y dos mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$1.892.588) por concepto de **capital** contenido en el pagaré No. No. 051156100003612, más la suma de **\$101.018** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa DTF+6.5 efectiva anual desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020 siempre y cuando no excedan el tope legal, más los intereses moratorios desde el 18 de septiembre de 2020 hasta

el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, más la suma de \$2.272 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario de Colombia S. A. por el demandado y el embargo del bien inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-2783, medidas que no se han hecho efectivas.

Al ejecutado se le trabó la relación jurídica procesal conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, surtiéndose la notificación del auto mandamiento de pago y traslado de copia de la demanda y sus anexos, vencido el término no aparece constancia de que haya cancelado la totalidad de la obligación y no propuso excepciones de mérito.

Los referidos títulos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 del CGP y cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio.

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso (CGP), se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y demás decisiones consecuentes.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

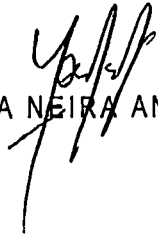
Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de CAMPO ELIAS BARRERA LEGUIZAMO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago y autos de reforma y complementación del mismo referidos a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte ejecutada.

Tercero: ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$560.000, que serán incluidos en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez